

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

QUETGLAS LAW OFFICE,  
PSC

Apelantes

v.

ESPADA, MIÑANA &  
PEDROZA LAW OFFICE,  
PSC

Apelado

KLAN202300505

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV07003

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

Comparecen ante nos Quetglas Law Office P.S.C. (“Quetglas PSC”) y el Licenciado Eric Quetglas Jordán (“Lcdo. Quetglas Jordán”) (en conjunto, “Apelantes”) mediante *Apelación*, presentada el 9 de junio de 2023. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 14 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la *Demanda Enmendada* presentada por los Apelantes. En desacuerdo, el 25 de abril de 2023, los Apelantes presentaron *Solicitud de Reconsideración en Cuanto a la Desestimación a Favor de Dávila*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 17 de mayo de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

**CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

**I.**

El presente caso tiene su origen cuando el 22 de agosto de 2022, Quetglas PSC y el Lcdo. Quetglas Jordán presentaron

*Demanda*<sup>1</sup> sobre daños y perjuicios en contra de Espada, Miñana & Pedrosa Law Offices, P.S.C. (“EMP”). Luego de varios trámites procesales, el 30 de septiembre de 2022, Quetglas PSC presentó *Demanda Enmendada*<sup>2</sup> a los fines de incluir en el pleito al licenciado Juan R. Dávila Díaz (“Lcdo. Dávila Díaz” o “Apelado”), representante legal de EMP. En síntesis, alegaron que el Lcdo. Dávila Díaz y EMP, implementaron un esquema de persecución y abuso malicioso del derecho en su contra, en violación al Artículo 18 del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 5337. En específico, esbozaron que estos habían hostigado y acosado a Quetglas PSC, a través de sus clientes para que presentaran múltiples querellas éticas<sup>3</sup> y pleitos injustificados en contra de estos,<sup>4</sup> a sabiendas de su falsedad. Por otra parte, arguyó que, durante la vigencia del “Contrato de Casos Compartidos” suscrito entre las partes, y luego de haber resuelto dicho Contrato, EMP había estado interfiriendo en las relaciones contractuales entre Quetglas PSC y los clientes de los casos compartidos. Sostuvo que EMP había incurrido en dicha conducta con la intención de indisponer a los clientes en su relación profesional con Quetglas PSC y, así lograr que optaran por seguir siendo representados por EMP en los casos objeto del Contrato de Casos Compartidos.

En virtud de lo anterior, Quetglas PSC solicitó a EMP, al Lcdo. Luis Miñana Rodríguez-Feo (“Lcdo. Miñana Rodríguez”), socio de EMP, y al Lcdo. Dávila Díaz responder solidariamente por daños y perjuicios, indemnización por concepto de daños punitivos, interés legal sobre todas las partidas adeudadas y post sentencia y, una

---

<sup>1</sup> Véase, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Caso (SUMAC).

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 195-230.

<sup>3</sup> Querrela de RF – AB – 2021 – 36; Querrela de LM – AB – 2021 – 132; Querrela de ZAC – AB – 2022 – 0066.

<sup>4</sup> *EMP v. QLO*, 20-cv-1765 (GAG); *EMP v. Juan Félix Trinidad Rodríguez, et. al.*, BY2021CV03932; *EMP v. MTM, et. al.*, BY2022CY02552.

partida adicional por concepto de honorarios de abogados por actuar con temeridad.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2022, el Lcdo. Dávila Díaz, en representación de EMP, presentó una *Solicitud de Desestimación*.<sup>5</sup> Por virtud de esta, planteó que entre las partes existen tres pleitos legales, en los cuales, éste no ha sido titular de derecho en ninguno de estos casos. Por lo que, no puede constar en la demanda alegación alguna imputándole abuso de derecho. Arguyó que, cualquier alegación, expresión o participación de un abogado en representación de su cliente durante un procedimiento litigioso, se encuentra cobijada por el privilegio de inmunidad. Por lo tanto, razonó que no existía causa de acción por parte de Quetglas PSC en contra del Lcdo. Dávila Díaz y procedía desestimar la demanda en contra dicho abogado.

De igual manera, el 27 de diciembre de 2022, EMP presentó *Solicitud de Desestimación*.<sup>6</sup> En síntesis, esbozó que las alegaciones relacionadas a la interferencia torticera estaban prescritas. Por otra parte, señaló que la demanda carece de alegaciones suficientes que demuestren una causa de acción por interferencia torticera. Sobre ello, abundó que entre EMP y Quetglas PSC existía una relación contractual, por tanto, no era un tercero que estuviese interfiriendo entre este último y sus clientes. Asimismo, indicó que nuestro ordenamiento jurídico no reconocía una causa de acción en daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil, por lo que la *Demanda* no justificaba la concesión de un remedio en su contra. Por último, enfatizó que Quetglas PSC presentó dos querellas ante el Tribunal Supremo,<sup>7</sup> y que estas se encontraban ante la

---

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 183-192.

<sup>6</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 132-153.

<sup>7</sup> Querrela de RF – AB-2021-36 y Querrela de ZC – AB-2022-0066.

consideración de dicho foro. Así pues, adujo que el foro primario no tenía jurisdicción para atender la controversia, por ser prematura.

Para la misma fecha, el Lcdo. Miñana Rodríguez, presentó una *Moción de Desestimación de Demanda Enmendada*.<sup>8</sup> En síntesis, reiteró las alegaciones de la *Solicitud de Desestimación* que presentó EMP. Destacó que, en el caso confidencial SJ2020CV07023,<sup>9</sup> así como otros pleitos entre las partes, se estaba dilucidando la validez de los contratos de casos compartidos, el incumplimiento contractual, cobro de dinero, entre otras controversias. Por tanto, señaló que la presente causa de acción era prematura. Sobre el particular, expresó además que era necesario que adviniera una determinación final y firme en el caso SJ2020CV07023 para que Quetglas PSC presentara su reclamo en daños y perjuicios contra EMP.

En desacuerdo, el 27 de diciembre de 2022, Quetglas PSC presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>10</sup> Arguyó que, la Demanda presentaba una reclamación válida en contra del Lcdo. Dávila Díaz debido a que los actos imputados en esta excedían los límites del ejercicio de los derechos de su cliente y, que dichos actos le causaron daños. Sostuvo, que el Lcdo. Dávila Díaz respondía como copartícipe y cocausante del abuso en el ejercicio de los derechos de su cliente para causarles daño, por lo que debía pagar daños punitivos al realizar actos u omisiones de forma dolosa y con grave menosprecio a la propiedad ajena.

De igual forma, el 7 de febrero de 2023, Quetglas PSC presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por*

---

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 154-171.

<sup>9</sup> Quetglas PSC otorgó un Acuerdo con EMP para representar en conjunto y compartir en un 50% los trabajos, el manejo, los ingresos por concepto de honorarios de abogado y los gastos legales, con relación a todos los reclamos de sus respectivos clientes, entre otras incidencias. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, Quetglas PSC presentó *Demanda*, SJ2020CV07023, contra EMP sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, reclamo de cumplimiento específico, cuadre de cuentas y cobro.

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 172-182.

*Espada, Miñana & Pedrosa*.<sup>11</sup> En síntesis, adujo que estaban presentes los elementos de la causa de acción por interferencia torticera y que dichas alegaciones no estaban prescritas. Reiteró que las interferencias contractuales que se alegan en la demanda comenzó desde que EMP se unió al contrato de casos compartidos y continuó luego de que se disolviera el mismo. Consecuentemente, indicó que EMP sí era un tercero que no formaba parte de la relación contractual entre Quetglas PSC y sus clientes, por lo que se configuraba la causa de acción de interferencia contractual. Por último, esbozó que eran inaplicables los argumentos de EMP con relación a la inmunidad que le cobijaba, debido a que las alegaciones de la Demanda imputaban abuso malicioso del derecho y no persecución maliciosa. En virtud de lo anterior, indicó que la reclamación por abuso del derecho no era prematura debido a que estaban presentes todos los elementos de dicha causa de acción.

Para la misma fecha, Quetglas PSC presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación presentada por Luis Miñana*,<sup>12</sup> en la cual reiteró los mismos planteamientos de la *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por Espada, Miñana & Pedrosa*.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por las partes, el 14 de abril de 2023, el foro *a quo* emitió y notificó la *Sentencia*<sup>13</sup> apelada. En síntesis, concluyó el foro primario que la causa de acción sobre interferencia torticera no está madura, en vista de que existe otro pleito dilucidándose ante el foro primario sobre el contrato de casos compartidos. En cuanto a la causa de acción sobre abuso del derecho, determinó que no procedía, en estos momentos, dicha reclamación. En consecuencia, declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Lcdo. Dávila Díaz. De igual

---

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 80-131.

<sup>12</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 29-79.

<sup>13</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 16-28.

forma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación de Demanda Enmendada*, y la *Solicitud de Desestimación*, que presentó el Lcdo. Miñana Rodríguez y EMP. En virtud de lo anterior, desestimó sin perjuicio la *Demanda Enmendada*, sujeto a que concluyera el proceso judicial en el caso de *QLO PSC v. EMP*, SJ2020CV07023, como los demás procesos relacionados.

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 25 de abril de 2023, Quetglas PSC presentó una *Solicitud de Reconsideración en Cuanto a la Desestimación a Favor de Dávila*.<sup>14</sup> Por su parte, el 16 de mayo de 2023, el Lcdo. Dávila Díaz presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>15</sup> Evaluados los planteamientos presentados por las partes, el 17 de mayo de 2023, el foro primario emitió y notificó *Resolución*<sup>16</sup> en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración en Cuanto a la Desestimación a Favor de Dávila Díaz*. A su vez, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme aún con el dictamen, el 9 de junio de 2023, Quetglas PSC compareció ante nos y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al concluir que Dávila, actuando como abogado y en común acuerdo con sus clientes EMP y Miñana, puede impunemente tramitar múltiples procedimientos legales abusivos en contra de Quetglas, QLO PSC y ciertos de sus clientes más importantes, por medio de alegaciones viciosas y con la intención de causarle daños, sin incurrir en responsabilidad porque tiene inmunidad para ello.

El 26 de junio de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que le concedió un término de treinta (30) días a la Parte Apelada para que expusiera su oposición al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de julio de 2023, el Lcdo. Dávila Díaz presentó *Alegato de la Parte Apelada*.

---

<sup>14</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 3-15.

<sup>15</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, págs. 2-8.

<sup>16</sup> Véase apéndice del recurso de Apelación, pág. 1.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

## II.

### **A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V., R.10.2, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).<sup>17</sup> Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsiva. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

---

<sup>17</sup> Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010).

### **B. Justiciabilidad**

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). De este modo, las siguientes controversias no se consideran justiciables: (1) aquellas que procuran resolver una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) cuando hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) **cuando la causa de acción no está madura**. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). Estas doctrinas responden a que los tribunales existen *únicamente* para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009).

### **III.**

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración. En el presente caso Quetglas PSC nos invita a que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 14 de abril de 2023, la cual el foro primario desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra del Lcdo. Dávila Díaz, Lcdo. Miñana Rodríguez-Feo y EMP.



En síntesis, Quetglas PSC alega que, a partir de la presentación de la Demanda SJ2020CV07023, EMP, el Lcdo. Miñana Rodríguez-Feo y el Lcdo. Dávila Díaz implementaron un esquema de represalias en contra de Quetglas PSC por motivo de las alegaciones realizadas en dicha demanda. En específico, arguye que el Lcdo. Dávila Díaz, ha tramitado procedimientos legales en contra de Quetglas PSC mediando alegaciones viciosas con la intención de causarles daños. Esboza, además, que el Lcdo. Dávila Díaz abusó del derecho extralimitándose en el ejercicio de los derechos de sus clientes.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, previo a presentar la demanda de epígrafe, el 30 de octubre de 2014, Quetglas PSC y EMP otorgaron un Contrato para representar en conjunto, y compartir en un 50% los trabajos, el manejo de casos, los ingresos por concepto de honorarios de abogado y los gastos legales, con relación a todos los reclamos de sus respectivos clientes. Así las cosas, efectivo el 30 de junio de 2019, EMP terminó el Contrato entre las partes unilateralmente. Ante este escenario, el 21 de diciembre de 2020, Quetglas PSC presentó una *Demanda*, (SJ2020CV07023), contra de EMP sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato, reclamo de cumplimiento específico, cuadro de cuentas y cobro.

Coincidimos con el foro primario en que la reclamación instada por los Apelantes es prematura y, hasta que no se diluciden en su totalidad la multiplicidad de pleitos relacionados a reclamos de honorarios de abogados, querellas éticas y acuerdos de casos compartidos, debemos abstenernos de atender la controversia. Como es sabido en nuestro ordenamiento jurídico el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738

(2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). De este modo, cuando la causa de acción no está madura no se considera una controversia justiciable. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

La parte aquí Apelante no puso a esta Curia en posición de determinar que el Lcdo. Dávila Díaz se haya extralimitado en el ejercicio de los derechos de su cliente. Véase *Eagle Sec. Police, Inc. v. Dorado*, 211 DPR \_\_\_\_ (2023), 2023 TSPR 5 (2023), resuelto el 20 de enero de 2023.

De igual forma, no nos encontramos en posición de determinar si el Lcdo. Dávila Díaz interfirió intencionalmente con las relaciones contractuales entre Quetglas y sus clientes. Nótese que, al momento en que se instó la demanda de epígrafe, desconocemos si el Lcdo. Dávila Díaz, y EMP responden en daños y perjuicios por el incumplimiento contractual respecto a Quetglas PSC, en vista de los pleitos pendientes ante el foro primario.

En virtud de lo anterior, colegimos que el foro *a quo* no cometió el error imputado por Quetglas PSC. Por lo tanto, procede confirmar el dictamen emitido por el foro primario.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones